

SENTENCIA N° 262 /16

Expte. N° 2875/376-D-2012

En San Miguel de Tucumán, a los <sup>12</sup> días del mes de Abril de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"Morales Sergio Antonio s/ Recurso de Apelación" – Expediente N° 2875/376/D/2012"**.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

Seguidamente los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones:

¿Es ajustada a derecho la Resolución C-233/14? ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

El Dr. José Alberto León dijo:


I.- Que a fs. 23/24 el contribuyente Morales Sergio Antonio, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución C-233/14 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, de fecha 24.04.2014 obrante a fs. 21. En ella se resuelve NO HACER LUGAR a la defensa formulada por el contribuyente y en consecuencia aplicar la sanción de CLAUSURA por el termino de TRES (03) días al establecimiento comercial sito en calle Mendoza N° 739, Mercado del Norte, Puesto 187 y 188, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.


Así también aplicar la sanción pecuniaria de MULTA por un monto de \$1500 (Pesos mil quinientos), todo ello por encontrarse su conducta incurso en las causales del Artículo 78 inc. 2) del Código Tributario Provincial.

Que en cuanto a la oportunidad de presentación del Recurso de Apelación se observa que el mismo fue presentado en tiempo y forma.

Expresa el contribuyente que es dueño del local comercial relevado, y que anteriormente fue empleado del mismo, recibéndolo del dueño anterior como pago de la deuda que tenía con él.

Que al tiempo de la inspección no había tenido oportunidad aun de regularizar la situación.

  
C.P.N. PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
DR. JOSE ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
C.P.N. PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Afirma que una vez obtenida la autorización del administrador del mercado, habría procedido a realizar las inscripciones respectivas y a pagar los impuestos debidos.

Solicita por lo tanto se revea su caso.

II.- Que a fojas 32/33 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso. Manifiesta que todo lo expresado por el contribuyente fue tenido en cuenta al momento de aplicar la sanción de clausura por un mínimo de ley e imponer una sanción de multa que no llega a implicar siquiera el monto medio previsto por la normativa aplicable.

Independientemente del mero pago de los tributos, pesan sobre los contribuyentes ciertas obligaciones que hacen al deber de contribución propio de todo ciudadano. Así, con la infracción cometida, se falta al citado deber, y se atenta contra la potestad de la Administración fiscal para ejercitar su poder de control y fiscalización del cumplimiento de los deberes fiscales a cargo de los contribuyentes y responsable, dañando o poniendo en un peligro real y concreto la percepción de la renta pública destinada a cumplir con los fines encomendados al Estado a favor de la sociedad.

Por lo dicho se desprende que el bien jurídico se vio efectivamente quebrantado ante el accionar del recurrente.

III.- Entrando al trámite de la cuestión sometida a debate, corresponde resolver si la Resolución C-233/14, resulta ajustada a derecho.

En tal sentido, observo que a fs. 2 obra el Acta de Comprobación 000 N° 00005549, de fecha 25 de enero de 2012, por la cual funcionarios de la Dirección General de Rentas se constituyen en el local del contribuyente y proceden a labrar el acta de comprobación conforme a las previsiones del artículo 1° de la RG (DGR) N° 119/06, dejando constancia que: *"en el domicilio de la firma se ejerce la actividad de carnicería gravada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no encontrándose inscripto en la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, de acuerdo a lo normado por la RG 176/10 (DGR) "*.

A fs. 6/7 obra la Notificación a la Audiencia de Descargo, a la cual el contribuyente comparece por escrito.

Que a fs. 21 obra la Resolución N° C 233/14 del Director General de Rentas, de fecha 24.04.2014. y a fs. 23/24 el contribuyente presenta Recurso de Apelación,

en contra de la mencionada Resolución.

Que de un análisis detallado de autos, puede concluirse que la Resolución C-233/14 es ajustada a derecho.

Que en primer término, el artículo 78 del Código Tributario Provincial establece que: *“Serán sancionados con multa de pesos trescientos (\$ 300) a pesos treinta mil (\$ 30.000) y clausura de tres (3) a diez (10) días del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial, agropecuario o de prestación de servicios, quienes: 2) No se encontraren inscriptos como contribuyentes o responsables ante la Autoridad de Aplicación cuando estuvieren obligados a hacerlo...”*.

Que de las constancias de autos, surge que los inspectores de la D.G.R., en el acta cabecera de estos actuados, dejaron constancia que el contribuyente no se encontraba inscripto en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos (fs. 02), estando obligado a hacerlo.

Que tal quedo constatado por los inspectores, y reconocido posteriormente por el recurrente, el mismo ejerce actividad comercial en el Mercado del Norte, San Miguel de Tucumán, sin encontrarse inscripto a la fecha de la inspección en la Dirección General de Rentas con las formalidades requeridas por la ley.

La sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales, constituyen el núcleo sobre el que gira todo el sistema de circulación de bienes. De otra manera la tan mentada equidad tributaria se tornaría ilusoria de no mediar al menos el cumplimiento de los deberes formales establecidos en la cabeza de quienes tengan la responsabilidad en la esfera administrativa.

Que no habiéndose encontrado inscripto el contribuyente conforme a la normativa vigente, y en consecuencia, no pudiendo acreditar ante la D.G.R., su condición de inscripto, se configura la infracción a los arts. 104, inc. 9 y RG (DGR) N° 176/10, materializándose así la causal incluida en el art. 78 inc. 2 del C.T.P.

Concluyo entonces que en el caso debe dictarse la siguiente resolución: **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación presentado por el contribuyente Morales Sergio Antonio, y en consecuencia confirmar la Resolución C-233/14 de fecha 24.04.2014 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia.-

**El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, dijo:**

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. José Alberto León.

Visto el resultado del precedente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**

1.- **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente Morales Sergio Antonio, y en consecuencia confirmar la Resolución C-233/14 de fecha 24.04.2014 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia.-


2. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE**, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

M.F.B.

**HAGASE SABER**



**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL PRESIDENTE



**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL



**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL